



NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OG2-09063	RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ	GCT No 001642	04-10-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
2	OG2-10101	CI TRENACO COLOMBIA S.A.S.	GCT No 001687	09-10-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	TB2-09381	MAJAGUO S.A.S.	GCT No 001643	04-10-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
4	OBB-14341	JOSÉ JOAQUÍN LEGUIZAMÓN RUIZ	VCT No 000944	17-10-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día CUATRO (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIEZ (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

MYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

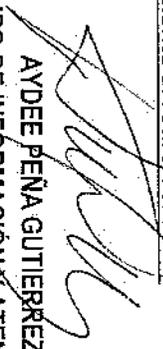


NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

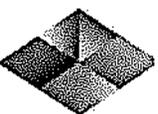
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	ODA-08561	PABLO ENRIQUE RAMÍREZ BUITRAGO	VCT No 000946	17-10-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	OEA-15051	NIXON MANUEL URRESTY IBARRA	VCT No 000932	17-10-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	OEA-09351	JAIRO ANTONIO REYES IRISMA	VCT No 000883	16-10-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	SBA-15571	JENNIFER PAOLA VARGAS HERNÁNDEZ	GCT No 001419	30-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
9	SBA-09221	JENNIFER PAOLA VARGAS HERNÁNDEZ	GCT No 001549	25-09-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día CUATRO (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIEZ (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al término del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

10	OKD-08361	MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO, LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES Y CARLOS AUGUSTO LÓPEZ VALDERRAMA	GCT No 001445	12-09-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
11	1909T	LEONOR RINCÓN SARMIENTO	GSC No 000694	03-10-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

* Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día CUATRO (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIEZ (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

16 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NÚMERO

(000883)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE3-09351"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE3-09351"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 3 de mayo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor JAIRO ANTONIO REYES IRISMA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5001471, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES, RECEBO (MIG) MATERIALES DE CONSTRUCCION GRAVILLA (MIG), ubicado en el municipio de LURUACO, departamento de ATLANTICO, a la cual le correspondió el expediente No. OE3-09351.

Que verificado el expediente No. OE3-09351, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OE3-09351 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 114 celdas con las siguientes características

Solicitud: OE3-09351

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No SUPERPUESAS	CELDA
TITULO	10429	MATERIALES DE CONSTRUCCION CALIZA	95	
TITULO	10429, 19503		4	
TITULO	10429, 19503, HE4- 151		1	
TITULO	10429, 19829, IIC- 08501		5	

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE3-09351"

TITULO	10429, HE4-151		1
TITULO	10429, IIC-08501		3
TITULO	19829	DEMÁS CONCESIBLES CALIZA	3
TITULO	19829, IIC-08501		2

Seguidamente, señala:

"(...) **Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE3-09351 para CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES, RECEBO (MIG) MATERIALES DE CONSTRUCCION GRAVILLA (MIG), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE3-09351 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE3-09351, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE3-09351, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

16 OCT 2019

000883

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 4 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE3-09351"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE3-09351 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JAIRO ANTONIO REYES IRISMA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5001471, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **LURUACO**, departamento de **ATLANTICO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OE3-09351, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

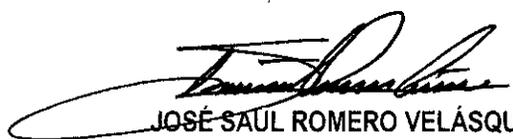
ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Atlántico**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

17 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO.

(000932)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15051"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional,*" " *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que " *(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 " *(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,*" especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces,*" así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera,*" y en el Parágrafo del citado artículo señala que " *Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15051"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **10 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **NIXON MANUEL URRESTY IBARRA** identificado con **C.C. 76.256.162**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MERCADERES**, Departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OEA-15051**.

Que verificado el expediente No. OEA-15051, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OEA-15051 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 102 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OEA-15051

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15051"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSIÓN AMBIENTAL	Bosques Secos del Patía		102

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OEA-15051 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **16 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-15051** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OEA-15051, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OEA-15051** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15051”

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OEA-15051, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **NIXON MANUEL URRESTY IBARRA** identificado con **C.C. 76.256.162**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MERCADERES**, Departamento del **CAUCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-15051**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM *Santos*
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *Reyes*
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000944)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBB-14341"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional,*" " *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,*" especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces,*" así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera,*" y en el Parágrafo del citado artículo señala que " *Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBB-14341"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **11 del mes de febrero del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **JOSÉ JOAQUIN LEGUIZAMON RUIZ** identificado con **C.C. 14.985.753**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SOPÓ**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OBB-14341**.

Que verificado el expediente No. OBB-14341, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OBB-14341 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 4 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OBB-14341

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBB-14341"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana		2
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana, Cuenca Alta del Río Bogotá		2

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OBB-14341 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **16 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OBB-14341** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OBB-14341, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OBB-14341** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBB-14341"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OBB-14341**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JOSÉ JOAQUIN LEGUIZAMON RUIZ** identificado con **C.C. 14.985.753**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOPÓ**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OBB-14341**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM *Santos*
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *Reyes*
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000940)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODA-08561"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODA-08561"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **10 del mes de abril del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **PABLO ENRIQUE RAMÍREZ BUITRAGO** identificado con **C.C. 1.124.268** y **JOSÉ PATRICIO LANCHEROS BUITRAGO** identificado con **C.C. 1.123.319**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG)\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **RÁQUIRA**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. ODA-08561**.

Que verificado el expediente No ODA-08561, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No ODA-08561 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 131 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: ODA-08561

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODA-08561"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	070-89	CARBON	102
TITULO	070-89, 3592		1
TITULO	070-89, 3592, 7241		1
TITULO	070-89, 7241		13
TITULO	3592, 7241		2
TITULO	7241	CARBON	12

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODA-08561 para RECEBO (MIG)\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODA-08561** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. ODA-08561, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODA-08561"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **ODA-08561** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **ODA-08561**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **PABLO ENRIQUE RAMÍREZ BUITRAGO** identificado con **C.C. 1.124.268** y **JOSÉ PATRICIO LANCHEROS BUITRAGO** identificado con **C.C. 1.123.319**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **RÁQUIRA**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODA-08561**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

30 AGO. 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(- 001419)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **LUIS ALBERTO QUIJANO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.314.589, **JENNIFFER PAOLA VARGAS HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 55.305.618, radicaron el día **09 de Febrero de 2017** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCION, GRAVILLA (MIG)**, ubicado en el municipio de **SANTA CATALINA**, departamento de **BOLIVAR** y en el municipio de **LURUACO** departamento de **ATLANTICO**, a la cual le correspondió el expediente **No. SB9-15571**.

Que el día 24 de Abril de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SB9-15571** y se concluyó que: *"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SB9-15571** para **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCION, GRAVILLA (MIG)**, se tiene un área libre susceptible de contratar de **598,4638 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona**, ubicada en el municipio de **SANTA CATALINA** departamento de **BOLIVAR** y en el municipio de **LURUACO** departamento de **ATLANTICO**, se observa lo siguiente:*

El formato A deberá ajustarse a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017." (Folios 38-40).

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 002706 del 21 de septiembre de 2.017**,¹ la coordinación del Grupo de Contratación Minera, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los proponentes **LUIS ALBERTO QUIJANO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.314.589, **JENNIFFER PAOLA VARGAS HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 55.305.618, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, manifiesten por escrito de manera individual respecto del área libre susceptible de contratar producto de los recortes, desea aceptar, **so pena de**

M

¹ Notificado por estado No. 161 del 09 de octubre de 2.017. (Folio 51)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571"

entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a los proponentes **LUIS ALBERTO QUIJANO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.314.589, **JENNIFFER PAOLA VARGAS HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 55.305.618, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia **ADECUEN** la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571.

Adicionalmente si es de su interés, podrá aportar la documentación que considere para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que se allegue con ocasión del presente requerimiento." (Folios 47-49)

Que el día 13 de diciembre de 2.017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al **Auto GCM No. 002706 del 21 de septiembre de 2.017**, vencieron y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no allegaron los requerimientos solicitados de la aceptación de área, ni la adecuación del Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571. (Folios 58-60)

Que como consecuencia de lo anterior, el día 27 de febrero de 2018, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 000312² por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No SB9-15571. (Folios 77-78)

Que el día 12 de abril de 2018, mediante radicado No 20185500460962 el señor **LUIS ALBERTO QUIJANO RODRIGUEZ**, presentó recurso de reposición contra la resolución No 000312 del 27 de febrero de 2018. (84-85)

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

DESCONOCER EL AUTO GCM-002706 del 21 de septiembre de 2017 en el cual se me manifestaba el área libre para contratar, me requerían el formato A de acuerdo a la resolución 143 de 29 de marzo de 2017 y me otorgaban el tiempo para responder.

DESCONOCER QUE DICHAS COMUNICACIONES, la entidad AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, solamente adelantaba este tipo de información a través de publicaciones por aviso y no envía al correo o a la dirección que en su momento suministramos los proponentes estos comunicados, ocasionando que no tengamos conocimiento del proceso.

Por otra parte, me permito informarles que por los días de publicación de dicho AUTO, me encontraba con quebrantos de salud lo cual hizo que me alejara del tema, estando incapacitado durante un periodo de más de tres meses, sometido a tratamientos para recuperar mi salud. Adjunto copia de certificación de incapacidad y tratamientos a los cuales fui sometido. (...)

Por lo anterior y con el debido respeto, solicito sea tenido en cuenta MI DESCONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO, Y LA INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD, que me mantuvo por espacio de tres meses, lejos de cualquier manejo

 _____

² Notificado mediante aviso a los proponentes el día 2 de abril de 2018 (folio 83)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571"

que no fuera mi recuperación. Y si bien es cierto el hecho de que el desconocimiento no justifica la falta de actuación, si solicito colaboración de parte de ustedes a fin de que me sea otorgada la posibilidad de continuar con el proyecto minero. (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

m

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la resolución No 000312 del 27 de febrero de 2018 se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento al auto GCM No 002706 de fecha 21 de septiembre de 2017 dado que no manifestaron su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar y no adecuaron el formato A de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017.

El fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del

m

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571"

expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

En atención a que los proponentes no se manifestaron frente al auto GCM No 002706 de fecha 21 de septiembre de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571.

Ahora bien, el recurrente aduce desconocimiento respecto de la notificación del auto GCM No 002706 del 21 de septiembre de 2017.

Al respecto es importante aclarar que el auto **GCM No 002706 del 21 de septiembre de 2017**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previó que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

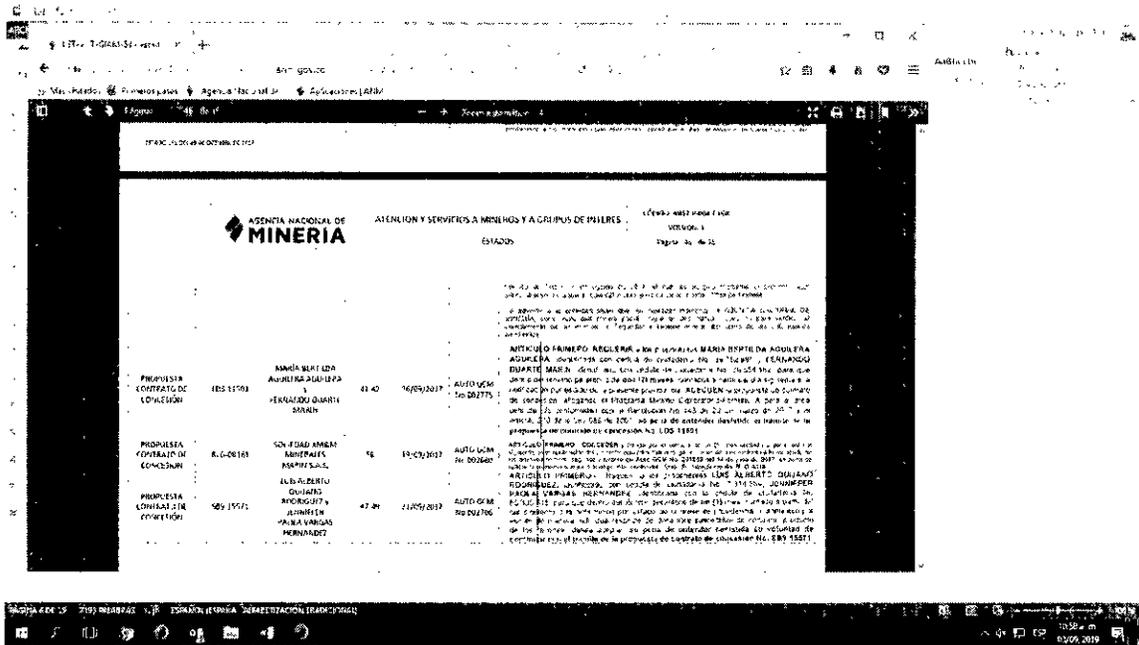
Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571"

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que "(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)" y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No 161 del día 9 de octubre de 2017 el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad tal y como se evidencia a continuación:



Ahora bien, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Por tanto, dicha notificación, constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la

Handwritten signature or mark.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571"

misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por

m

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571"

ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por los proponentes por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la propuesta de contrato de concesión No SB9-15571.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".³

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

W

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571"

sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión SB9-15571, por no pronunciarse respecto de la aceptación de área y no allegar el formato A de conformidad con la resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso– y no la cumple en un determinado lapso."

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a

DN

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571"

lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Ahora bien, el recurrente indica que por los días de publicación de dicho auto, se encontraba con quebrantos de salud estando incapacitado durante un periodo de más de tres meses, lo cual hizo que se alejara del tema.

Al respecto es importante traer a colación la Ley 95 de 1890, en su artículo primero el cual indica:

"ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, expresa:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho[1]".

De lo expuesto anteriormente encontramos que la justificación alegada por el recurrente no configura justa causa para no atender el requerimiento, dado que no demostró los presupuestos legales de imprevisibilidad e irresistibilidad.

De otra parte, la incapacidad médica referida y allegada por el recurrente, no fue emitida por una EPS, sino por un médico particular, al respecto se resalta lo siguiente:

"(...) la validez de las incapacidades suscritas por médicos particulares depende de las medidas determinadas por la EPS, según las oportunidades y elementos que establezcan su aceptación, situación que nos llevan a señalar que será la EPS quien entra a fijar los parámetros para cada caso de incapacidades emitidas por médicos particulares. Luego entonces las faltas del trabajador a su lugar de trabajo podrían justificarse siempre que la EPS respectiva, transcriba las incapacidades ordenadas por el médico particular.

Ahora bien, entiéndase como certificado de incapacidad, el documento oficial que se emite a favor del asegurado titular a fin de hacer constar el tipo de contingencia bien sea enfermedad o accidente y la duración del período de incapacidad temporal para el

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571"

trabajo. Se otorga como resultado del reconocimiento médico por el cual se acredita que las condiciones de salud del asegurado regular titular activo, requiere descanso físico o como consecuencia de la atención médica está incapacitado temporalmente para su trabajo habitual".⁴

Así las cosas, el proponente es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generan la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, estas pruebas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá ser aceptada, cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de los hechos de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas, que para el presente caso solo se refiere a la incapacidad medica presentada por el proponente, situación que no consolida la configuración de fuerza mayor y caso fortuito que justifique el incumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad.

En consecuencia, se indica que la incapacidad allegada no se visualiza de manera clara y adicionalmente fue emitida por un médico particular.

No obstante, es preciso advertir que no se evidencia que la incapacidad aducida por el recurrente le haya impedido hacer uso de los mecanismos existentes para cumplir con el requerimiento, en el término de un (1) mes, más aun, cuando existen mecanismos en la misma Ley minera para el caso de no poder cumplir de forma directa con los requerimientos realizados por la autoridad, como se estipula en el artículo 270 de la Ley 685 de 2011, que expresa:

Artículo 270. *Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriere con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.*

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo, se evidencia que los proponentes no solicitaron prórroga para el cumplimiento del requerimiento realizado por esta autoridad de acuerdo con lo establecido en la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, artículo 17, que consagra lo siguiente:

"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de fecha 13 de febrero de 2014. Radicación Número: 11001-03-25-000-2011-00494-00(1929-11), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincon.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571"

días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, se concluye que el elemento de irresistibilidad no existió en la presente situación, pues los proponentes contaban con otros mecanismos para cumplir con el requerimiento realizado, por lo que la solicitud presentada por el recurrente no será aceptada.

En consonancia se procederá a confirmar la **Resolución No. 000312 del 27 de febrero de 2018** "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No SB9-15571.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 000312 del 27 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No SB9-15571, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes los proponentes **LUIS ALBERTO QUIJANO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.314.589, **JENNIFFER PAOLA VARGAS HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 55.305.618, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

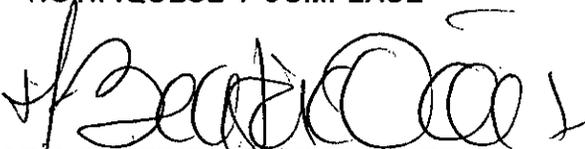
m

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SB9-15571"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada (37)
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001445

12 SET. 2019

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión respecto de una proponente y se toman otras determinaciones No. QKD-08361"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946, **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19060463 y **CARLOS AUGUSTO LÓPEZ VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No 7181049, radicaron el día **13 de noviembre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILICIÁS**, ubicado en el municipio de **GUAMO**, departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QKD-08361**.

Que el día **12 de septiembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QKD-08361 y se determinó un área libre susceptible de contratar de 1.514,9254 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 11-14)

Que mediante **Auto GCM No. 002710 del 26 de diciembre de 2016**¹, se procedió a requerir a los proponentes, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito de manera individual cual o cuales de las áreas libre susceptibles de contratar producto del recorte deseaban aceptar, informando a los proponentes, que debían presentar un Formato A para cada una de la áreas aceptadas, los cuales debían cumplir con la Resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y allegaran la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QKD-08361**, adicionalmente se les requirió, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, presentaran un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del citado acto, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. QKD-09361**, advirtiendo a los proponentes,

¹ Notificado por estado jurídico No. 001 del 04 de enero de 2017. (Folio 24)

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión respecto de una proponente y se toman otras determinaciones No. QKD-08361"

que el nuevo plano debería con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de minas, complementado por la Ley 926 de 2004. (Folios 20-22)

Que mediante Radicado No. **20175510016302 del 27 de enero de 2017**, el proponente CARLOS AUGUSTO LÓPEZ VALDERRAMA, aceptó las áreas definidas aportó documentos económicos y aportó documentos económicos. (Folios 30-37)

Que mediante Radicado No. **20175510018142 del 30 de enero de 2017**, los proponentes aceptaron el área libre susceptible de contratar, allegaron un nuevo plano y documentación para acreditar la capacidad económica. (Folios 44-52)

Que el día **01 de marzo de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QKD-09361 y se concluyó: (Folios 53-54)

"(...)"

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es **VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el trámite de la propuesta **QKD-08361** para **ARENAS Y GRAVAS SILICIAS**, con un área de **1.514,9254 hectáreas**, distribuidas en dos (2) zonas ubicada geográficamente en el municipio del **GUAMO** en el departamento del **TOLIMA**.*

*Teniendo en cuenta que se cumplen todos los requisitos técnicos de la propuesta y los oficios de aceptación de áreas radicados No. 20175510016302 y 20175510018142, se ordena la asignación de esta placa al áreas correspondiente a la **ZONA DE ALINDERACIÓN NO. 2 – ÁREA: 761,5856 HECTÁREAS** aceptada por los proponentes y la placa alterna para capturar el área correspondiente a la **ZONA DE Alinderación No. 1 – ÁREA: 753,3398 HECTÁREAS** que también aceptada por los mismos. (...)"*

Que mediante **Auto GCM No. 002548 del 11 de septiembre de 2017²**, se procedió a requerir a los proponentes, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, **adecuaran** la propuesta de contrato de concesión, y allegaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para cada una de la áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QKD-08361**. (Folios 65-66)

Que mediante Radicado No. **20175500297212 de fecha 17 de octubre de 2017**, el proponente LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES, allegó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para cada una de la áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y documentos de capacidad económica. (Folios 70-96)

Que el día **07 de mayo de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QKD-09361 y se determinó: (Folios 97-99)

"(...)"

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es **viable técnicamente** continuar con el trámite de la propuesta **QKD-08361** para **ARENAS Y GRAVAS***

² Notificado por estado jurídico No. 146 del 15 de septiembre de 2017. (Folio 68)

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión respecto de una proponente y se toman otras determinaciones No. QKD-08361"

SÍLICEAS, con un área de **1.514,9254 hectáreas**, distribuidas en dos (2) zonas, ubicada geográficamente en el municipio de **GUAMO** en el departamento de **TOLIMA**.

- Se aprueban los formatos A allegados por el proponente folios 72-75.

- Teniendo en cuenta que se cumplen todos los requisitos de la propuesta y al oficio de aceptación de áreas radicado No. **20175510016302** y **20175510018142**, se ordena la creación de una **(01) placa** alterna para capturar el área correspondiente a la zona **(ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 753,3398 HECTÁREAS)** aceptadas por el proponente. (...)"

Que el día **30 de agosto de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QKD-08361**, Una vez consultado en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación, se evidenció que el proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES, SE ENCUENTRA** incurso en causal de inhabilidad para contratar con el Estado de conformidad con la Ley 80 artículo 8 literal d) **desde el 11/06/2019 hasta 10/06/2024**, tal como consta en el certificado de antecedentes No. 132915604 de fecha **30** de agosto de **2019**, por lo cual se hace necesario rechazar la propuesta de contrato de concesión respecto del mencionado proponente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 685 de 2001 y los artículos 6 y 8 literal d) de la Ley 80 de 1993, y continuar el trámite de la propuesta con los proponentes **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19060463 y **CARLOS AUGUSTO LÓPEZ VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No 71781049. (Folios 100-104)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las inhabilidades para contratar con el Estado, el artículo 21 del Código de Minas, dispone:

"Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código".

Que a su vez, el régimen general sobre contratación estatal previsto en la Ley 80 de 1993, establece:

"Artículo 6. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales..."

Que el artículo 8 de la Ley 80 de 1993 dispone:

"De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

1°. Son inhábiles para participar en licitaciones y para **celebrar contratos con las entidades estatales:**

a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.

b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.

MW

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión respecto de una proponente y se toman otras determinaciones No. QKD-08361"

- c) *Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.*
- d) *Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.*
- e) *Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.*
- f) *Los servidores públicos.*
- g) *Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.*
- h) *Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación.*
- i) *Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.*

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma."
(Subrayado fuera del texto)

Que consecuente con lo anterior y con fundamento en la normatividad citada, se puede establecer que el señor **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946, se encuentra inhabilitado para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales, no cuenta con la capacidad legal para contratar.

Que teniendo en cuenta, que la capacidad legal es la que determina en las personas naturales y jurídicas la celebración o no de un contrato de concesión minera y al constituirse la ausencia de esta, es procedente el rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión **QKD-08361**, respecto del proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES** y continuar con el trámite de la propuesta con los señores **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO** y **CARLOS AUGUSTO LÓPEZ VALDERRAMA**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la Propuesta de Contrato de Concesión No. **QKD-08361**, respecto al señor **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión respecto de una proponente y se toman otras determinaciones No. QKD-08361"

con cédula de ciudadanía No. 7162946, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QKD-08361, con los proponentes **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19060463 y **CARLOS AUGUSTO LÓPEZ VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No 7181049, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946, **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19060463 y **CARLOS AUGUSTO LÓPEZ VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No 7181049, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar al **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946 del Catastro Minero Colombiano - CMC, en la Propuesta de Contrato de Concesión No. QKD-08361, y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite respectivo.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCÉ ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada

Proyectó: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

25 SET. 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0 0 1 5 4 9)

“Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SBA-09221”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **LUÍS ALBERTO QUIJANO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.7314589, y **JENNIFFER PAOLA VARGAS HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.55305618, radicaron el día **10 de febrero de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, GRAVILLA (MIG)**, ubicado en los Municipios de **CLEMENCIA y CATALINA**, en el Departamento de **BOLIVAR**, y en los Municipios de **LURUACO, y REPELON**, en el Departamento del **ATLÁNTICO** a la cual le correspondió el expediente No. **SBA-09221**.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 24 de abril de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de determinándose un área de 757,73069 hectáreas, distribuida en una (1) zona y se concluyó lo siguiente: (Folios 38-39)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SBA-09221"

"El formato A deberá ajustarse a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017. Los proponentes allegaron documentos que acreditan la capacidad económica."

Que mediante Auto **GCM No. 001610 de fecha 29 de junio de 2017¹** y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la sociedad proponente para que los proponentes adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, otorgándoles un término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato. (Folios 48-51)

Que mediante radicado **No. 20175510150362 de fecha 05 de julio de 2017**, los proponentes allegaron documentación tendiente a dar respuesta a requerimiento formulado mediante auto No. **GCM No. 001610 de fecha 29 de junio de 2017**, aportando Formato A. (Folios 52-66)

Que el día 04 de julio de 2018 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión determinándose un área de 757,7307 hectáreas, distribuida en una (1) zona y se concluyó lo siguiente: (Folios 73-75)

"El formato A no cumple (folio 66) con la resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las razones expuestas en el numeral 2.7 de la presente evaluación técnica."

Que mediante Auto **GCM No. 000360 de fecha 21 de marzo de 2019²** y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los proponentes para que allegaran y corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A, para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndoles un término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión**. (Folios 84-86)

Que mediante radicado **No. 20195500717202 de fecha 02 de abril de 2019**, los proponentes allegaron documentación tendiente a dar respuesta a requerimiento formulado mediante auto No. **GCM No. 000360 de fecha 21 de marzo de 2019**, anexando formato A. (Folios 89-93)

Que el día 04 de abril de 2019 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión determinándose un área de 757,7307 hectáreas, distribuidas en una (1) zona y se concluyó lo siguiente: (Folios 94-96)

"Se aprueba el formato A allegado por el proponente de manera condicionada a que se cumpla con las observaciones mencionadas en el ítem No. 2.6 de la presente evaluación."

"(...)"

2.6	Formato A (estimativo de inversión)	El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A (Folios 91-93) allegado el 2 de abril de 2019 mediante radicado N° 20195500717202, CUMPLE con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo	Requisito cumplido
-----	-------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------

¹ Notificado por estado No. 107 el día 10 de julio de 2017. (Folio 69)

² Notificado por estado No. 038 el día 26 de marzo de 2019. (Folio 88)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SBA-09221"

siguiente:		
		<p>-Alguno de los profesionales relacionados por el proponente para realizar las actividades exploratorias y ambientales de ESTUDIO GEOTÉCNICO, ESTUDIO HIDROLÓGICO, ESTUDIO HIDROGEOLÓGICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS y MANEJOS DE CUERPOS DE AGUA no es el idóneo, por lo tanto, al momento de la ejecución deberá ser elaborada por el profesional idóneo indicado a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ESTUDIO GEOTÉCNICO: Geotecnista. • ESTUDIO HIDROLÓGICO: Hidrólogo. • ESTUDIO HIDROGEOLÓGICO: Hidrogeólogo. • MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS: Ing. De minas, Ing. Geólogo, Geólogo, Ing. Civil, Ing. Ambiental. • MANEJOS DE CUERPOS DE AGUA: Ing. De minas, Ing. Geólogo, Geólogo, Ing. Civil, Ing. Ambiental.

(...)"

Que el día 25 de abril de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó lo siguiente: (Folios 97-98)

"Revisado el expediente **SBA-09221**, y validada la información con el sistema de gestión documental el 25 de abril de 2019; se observó que los solicitantes: **LUIS ALBERTO QUIJANO RODRIGUEZ (1)** y **JENNIFFER PAOLA VARGAS HERNANDEZ (2)**, **No allegaron** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la **Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015.**"

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"

El artículo 8º estableció ".Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Que mediante auto **GCM No. 001124 de fecha 06 de junio de 2019³** y adelantadas las actuaciones correspondientes se le requirió para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, allegaran la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Advirtiendo que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debía estar acorde con el Formato A que se presentara en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017. (Folios 105-107)

Que mediante radicado **No. 20195500858312 de fecha 15 de julio del 2019**, los proponentes, allegaron escrito tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado mediante auto **GCM No. 001124 de fecha 06 de junio de 2019**. (Expediente Digital)

³Notificado por estado No. 085 el día 12 de junio de 2019. (Folio 109))

“Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SBA-09221”

Que el día 19 de julio de 2019, se evaluó económicamente y se determinó lo siguiente: (Folios 110-111)

“Revisado el expediente **SBA-09221**, validada la información con el sistema de gestión documental al 18 de julio de 2019, se observó que mediante auto **GCM 001124** del 06 de junio de 2019, en el artículo 1º, (notificado por estado el 12 de junio de 2019) se le solicitó a los proponentes alleguen los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal A de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Con radicado **20195500858312** de fecha 15 de julio de 2019, se evidencia que los proponentes **NO ALLEGARON** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Por lo anterior se concluye que los proponentes **NO CUMPLIERON** con lo requerido en el auto GCM 001124 del 25 de julio de 2019.”

Que el día 20 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SBA-09221, en la cual se determinó, que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante auto **GCM No. 001124 de fecha 06 de junio de 2019**, de conformidad con el concepto económico de fecha 18 de julio de 2019 que determinó que los proponentes **NO CUMPLIERON** con lo requerido en el citado auto, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 112-114)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(…)”*

(…)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

no

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SBA-09221"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante auto **GCM No. 001124 de fecha 06 de junio de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **SBA-09221**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **LUÍS ALBERTO QUIJANO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.7314589, y **JENNIFFER PAOLA VARGAS HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.55305618, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

D. Jhaboro: Diego Rincon- Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo
Aprobó: Karina Narvaiza Ortega - Coordinadora Grupo Contratación Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

10 4 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001642)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000939 DEL 18 DE JULIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09063"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que los proponentes **MARÍA DEL CARMEN CARO SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.360.820, **RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.397.866 y **JOSE VICENTE CARO SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.772, radicaron el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de Tasco, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-09063**.

Que el día **10 de febrero de 2014**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folio 44)

"Una vez realizada la presente evaluación, se determina que la propuesta de contrato cumple con la resolución 428 de 2013, teniendo en cuenta lo manifestado en el presente concepto. Se aclara que aún no ha sido realizado el estudio de superposiciones y por tanto, aún no ha sido determinada el área libre para la propuesta en estudio."

Que el día **02 de julio de 2013** se evaluó económicamente la propuesta de contrato y se concluyó lo siguiente: "(...) se hace necesario que el proponente subsane las deficiencias u omisiones requerida según el concepto de la presente evaluación económica de acuerdo a la normatividad vigente establecida por la Autoridad Minera. (...)" (Folio 46)

Que el día **03 de septiembre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09063**, con un área de 100,4599 hectáreas, distribuidas en una (1) zona y se determinó que: "los solicitantes manifiestan que el área no se encuentra en zonas de minería restringida; pero en el plano anexo aparecen construcciones (casas), por lo tanto se debe dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 35 de la ley 685 de 2001." (Folios 52-54)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000939 DEL 18 DE JULIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09063"

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 16 de noviembre de 2017 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión u área de 100,4598 hectáreas distribuidas en UNA (1) zona de alinderación y se determinó lo siguiente: (Folios 62-63)

"El Programa Mínimo Exploratorio-Formato A (Folios12-13), allegado el 05 de julio de 2.013, mediante radicado No. 201359030035252, no se evalúa en razón de la expedición de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2.017 proferida por la Agencia Nacional de Minería."

Que mediante **Auto GCM No. 000409 de fecha 14 de marzo de 2018¹**, se requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 73-74)

Que mediante el radicado No. 20189030349112 de fecha 02 de abril de 2018, los proponentes, allegaron escrito tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en **Auto GCM No. 000409 de fecha 14 de marzo de 2018**, adecuando el Programa Mínimo Exploratorio. (Folios 77-79)

Que el día **17 de diciembre de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con un área de 100,4598 hectáreas, distribuidas en una (1) zona y se determinó: (Folios 80-82)

"(...) El formato A no cumple con la resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las razones expuestas en el numeral 2.6 de la presente evaluación. (...)"

Que mediante **Auto GCM N° 000697 del 29 de abril de 2019²** y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los interesados, para que corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, otorgándoles un término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, advirtiéndoles que el nuevo Formato A, debería cumplir con lo preceptuado por el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta. (Folios 92-94)

Que el día 08 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-09063**, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar el requerimiento contenido en el **Auto GCM N° 000697 del 29 de abril de 2019** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados no presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar según lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 la propuesta en estudio. (Folios 95-97)

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 000939 del 18 de julio de 2019³**, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. OG2-09063".

Que el 30 de agosto de 2019, por medio de la comunicación con radicado No. 20199030567162, los proponentes presentaron recurso de reposición contra la Resolución No. 000939 del 18 de julio de 2019. (Folios 106-112)

W

¹ Notificado por estado jurídico No. 040 de fecha 21 de marzo de 2018. (Folio 76)

² Notificado mediante estado N° 061 del 06 de mayo de 2019. (Folio 94).

³ Notificada mediante edicto No. GIAM-00758-2019 desfijado el 15 de agosto de 2019. (Folio 105)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000939 DEL 18 DE JULIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09063”

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiestan los proponentes, como motivos de inconformidad frente a la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

Como argumento principal, señalan como norma aplicable al recurso de reposición el artículo 2 del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo que establece como un requisito el de “Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconocer deber y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando esta sea exigible conforme a la ley” para posteriormente indicar que bajo ese precepto, se allegó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en cumplimiento del Auto GCM No. 000409 del 14 de marzo de 2018.

Agregan que en virtud del artículo 317 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas el Ministerio de Minas y Energía es la autoridad competente para ejercer las funciones de otorgamiento de títulos mineros, así como las de fiscalización, seguimiento, control y vigilancia.

Indican que de acuerdo al Decreto 395 de 2013 en el estudio que se haga de la propuesta se llegase a presentar deficiencias, la autoridad deberá objetar la propuesta y solicitar al proponente que subsane la falta. Al respecto, también cita el artículo 278 del Código de Minas.

Lo anterior para manifestar que la evaluación técnica del 10 de febrero de 2014 no fue objeto y por ende tampoco rechazada.

Como argumentos subsidiarios, alegan lo siguiente:

1. Que la autoridad minera incurrió “(...) en un exceso de competencia al modificar el procedimiento administrativo, plasmado en el artículo 273 de la Ley 273 de la Ley 685 de 2011, mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, y hacer primero la determinación del área libre y luego la evaluación del estimativo de inversión económica, lo cual ya ha sido argumentado y resuelto por el consejo de estado (Sic) en la sentencia de nulidad de apartes del Decreto 935 de 2013”, así como en un desconocimiento a los términos legales dispuestos en los artículos 273, 275 y 298 del Código de Minas.
2. Que en la evaluación del 17 de diciembre de 2018 se indicó que la actividad correspondiente a “Geoquímica y otros análisis” se encontraba por debajo del mínimo a invertir, lo cual contradice lo expuesto en los anexos de la Resolución No. 143 de 2017, pues allí se determina “(...) que para este tipo de material y área se deben (Sic) tomar una muestra por cada 100 hectáreas o tres muestras por cada 100 hectáreas, no se contempla fracción de hectáreas. Por lo anterior al aplicar el valor mínimo de inversión en SMLVD (40) y multiplicarlo por las tres (3) muestras, para las 100 hectáreas solicitadas, resultan 120 SMLVD a invertir”.
3. Que la autoridad minera “(...) no ha implementado un acceso ágil a la información de las solicitudes como la nuestra en los puntos de atención regional y por tanto solo se puede consultar en Bogotá y luego de un trámite demorado, contraviniendo lo ordenando por las leyes”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que lo primero que será objeto de estudio para resolver el recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para tal efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

DN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000939 DEL 18 DE JULIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09063"

Que expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

- 3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición fue notificado mediante edicto No. GIAM-00758-2019 el cual fue desfijado el 15 de agosto de 2019, según constancia que obra a folio 105 del expediente, y el recurso fue presentado el día 30 de agosto de 2019 bajo el radicado No. 20199030567162, por los señores Maria del Carmen Caro Serrano, Rafael Antonio González y Jose Vicente Caro Serrano, quienes fungen como proponentes en el tramite No. **OG2-09063**.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **OG2-09063**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda el trámite del mismo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000939 DEL 18 DE JULIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09063"

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Del rechazo de la propuesta en el trámite minero por no allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A (Artículo 274 de la Ley 685 de 2001).

Para entrar a resolver el presente recurso, es oportuno indicar que mediante el Auto GCM No. 000697 del 29 de abril de 2019 se requirió a los proponentes para que corrigieran, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado del citado acto, el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, así como con el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004.

Al respecto, cabe señalar que el requerimiento de allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, se encuentra consagrado en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, norma aplicable para el trámite minero, y que el incumplimiento de ello, tiene como consecuencia el rechazo de la propuesta, tal y como lo contempla el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación el artículo 271 del Código de Minas que versa sobre los requisitos de la propuesta de contrato de concesión, y señala lo siguiente:

"Artículo 271. Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;

c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35:

f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicaran en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica a resultante de la aplicación de tales términos y guías;

g) A la propuesta se acompañara un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así, de conformidad con el literal f) de la citada normatividad, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 428 de 2013, la cual, posteriormente, fue derogada por la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017.

Por su parte, el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, establece los casos en los cuales la autoridad minera podrá corregir o subsanar la propuesta por una sola vez, disponiendo lo siguiente:

*"Artículo 273. Objeciones a la propuesta. **La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera**, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido. **no se ajusta a los términos de referencia o guías** o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición, El termino para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contara con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

or

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000939 DEL 18 DE JULIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09063"

Así mismo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, señala las causales por las cuales se procede al rechazo de la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Expuesto lo anterior, es claro entonces que en el trámite de una propuesta de contrato de concesión los proponentes deben acatar lo dispuesto en el artículo 271 y por ende, la Resolución No. 143 de 2017, por tratarse de la normatividad vigente, lo cual se cumple con el documento denominado "Programa Mínimo Exploratorio – Formato A"

Dicho documento debe ser allegado por el solicitante con la radicación de la propuesta, sin embargo, y como ocurrió con muchas otras propuestas, en el desarrollo del trámite de la propuesta con placa No. OG2-09063 se debió requerir a los proponentes para que adecuaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A a la Resolución No. 143 de 2017, pues estos habían allegado la documentación bajo la vigencia de la Resolución No. 428 de 2013, lo cual se hizo a través del Auto GCM No. 000409 del 14 de marzo de 2018.

Ante tal requerimiento los proponentes allegaron el 2 de abril de 2018 bajo el consecutivo No. 20189030349112, el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, con el fin de adecuarlo a la normatividad vigente. No obstante, este fue evaluado el 17 de septiembre de 2018 y se determinó que no cumplía con la Resolución No. 143 de 2017.

Cuestión anterior, que vale la pena señalar, fue confirmada en la evaluación del 2 de septiembre de 2019, realizada por la autoridad minera con el fin evaluar los argumentos expuestos por los recurrentes, cuando se determinó que: "El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A (folios 78-79) allegado por el Proponente en fecha 2 de abril de 2018 mediante radicado N° 20189030349112, **NO CUMPLE** con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por tanto el Proponente no dio cumplimiento al Artículo primero del Auto GCM N° 00069729 de fecha 29 de abril de 2019".

Siguiendo con el trámite administrativo, y de conformidad el artículo 273 del Código de Minas y los artículos 2.2.5.1.3.4.1.3 y 2.2.5.1.3.4.1.4, literal c), del Decreto 1073 de 2015, resultaba necesario requerir nuevamente a los proponentes para que corrigieran el Formato A.

Así las cosas, se profirió el Auto GCM No. 000697 del 29 de abril de 2019, el cual no fue atendido por los proponentes lo que generó la causal de rechazo establecida en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Al respecto, resulta pertinente recordarles a los interesados en la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09063**, que al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asumen toda una serie de cargas y deberes que de acatarse les permitirán hacerse acreedores a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, los solicitantes asumen la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es el entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09063**.

Es decir que estas cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso, es así, que los proponentes no puede esperar que prospere el recurso de reposición con la

M

04 OCT 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000939 DEL 18 DE JULIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09063”

excusa de que una vez allegada la repuesta a un requerimiento se entiende subsanada la propuesta, por cuanto existe la obligación de estar pendiente del trámite de su solicitud, toda vez que pueden surgir nuevos requerimientos producto de la normatividad vigente para el otorgamiento de un contrato de concesión.

Asimismo, resulta pertinente traer a colación lo expuesto en la evaluación técnica el 2 de septiembre de 2019, donde con el fin de revisar los antecedentes expuestos por los proponentes en el recurso de reposición, se determinó lo siguiente:

(...)

El literal f) del Artículo 271 de la Ley 685 de 2001 contempla que el Proponente en su propuesta debe hacer el señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicaran a los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías.

El Artículo 278 del Código de Minas ordena a la Autoridad Minera, adoptar términos de referencia normalizados, aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios mineros, los cuales constituyen un parámetro de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO para la presentación de la propuesta. Por tal razón mediante Resolución N° 180859 del 20 de Agosto de 2002 el Ministerio de Minas y Energía, como Autoridad Minera, adopto los términos de referencia para los trabajos de exploración.

El Decreto Ley 4134 de 2011 confiere a la Agencia Nacional de Minería las facultades legales de AUTORIDAD MINERA y con el fin de actualizar dichos términos de referencia a través de un GRUPO INTERINSTRUCIONAL definió el Programa Mínimo Exploratorio que hace parte de los términos de referencia y guías mineras establecidos y con el fin de actualizar dichos términos de referencia para cumplir los requerimientos y expectativas técnicas, económicas y de producción de información geológica en beneficio del estado se expidió la Resolución 428 de 2013 modificada mediante Resolución 551 de 2013, por la cual se adoptaron los términos de referencia señalados en el literal f del Artículo 271 y Artículos 278, 339 y 340 del CODIGO DE MINAS.

Mediante sentencia C-389 de 2016 la Honorable Corte Constitucional analizando que las normas que regulan la entrega de concesiones mineras violan un conjunto de normas constitucionales, pues no prevén un método adecuado para escoger al Proponente que genere MAYORES BENEFICIOS Y REPORTE MENORES COSTOS A LA SOCIEDAD, EN TERMINOS AMBIENTALES, ECONOMICOS Y SOCIALES, señalo que la minería es una actividad constitucionalmente admitida, pero que debe adecuarse al respecto de un amplio conjunto de mandatos superiores y por tanto DEBE ASEGURAR LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE RESPETO A LAS NORMAS AMBIENTALES. En esos términos la Corte dispuso que la Autoridad Minera en este caso la Agencia Nacional de Minería, verificar los requisitos mínimos de idoneidad laboral y ambiental antes de entregar un título minero. Considerando que las guías minero ambientales constituyen el mínimo ambiental existente y deben ser tenidas en cuenta por la Autoridad Minera y por los proponentes a fin de dar cumplimiento a la sentencia C-389 de 2016, en ese sentido, los manejos y mecanismos que contemplan las guías minero ambientales a incorporar en el Programa Mínimo Exploratorio son:

SELECCIÓN OPTIMA DE SITIOS DE CAMPAMENTOS Y HELIPUERTOS, MANEJO DE AGUAS LLUVIAS, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, MANEJO DE CUERPOS DE AGUA, MANEJO DE MATERIAL PARTICULADO Y GASES, MANEJO DEL RUIDO, MANEJO DE COMBUSTIBLES, MANEJO DE TALUDES, MANEJO DE ACCESOS, MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS, ADECUACION Y RECUPERACION DE SITIOS DE USO TEMPORAL, MANEJO DE FAUNA Y FLORA, PLAN DE GESTION SOCIAL, CAPACITACION DE PERSONAL, CONTRATACION DE MANO DE OBRA NO CALIFICADA, RESCATE ARQUEOLOGICO y MANEJO DE HUNDIMIENTOS.

Por lo anterior, se hizo necesario derogar la Resolución 428 de 2013, adoptar los términos de referencia y acoger las guías Minero-Ambientales junto con sus anexos, ajustados al cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia C-389 de 2016, por medio de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 emitida por la Agencia Nacional de Minería. En ese sentido y atendiendo a la orden de la Honorable Corte Constitucional, los Proponentes de un contrato de concesión minera, deberán consignar en cada una de las fases los manejos ambientales que establece el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible para cada una de las actividades exploratorias, de modo que garantice que las actividades a realizar se efectúen acorde a los MINIMOS AMBIENTALES ADOPTADOS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL, PARA TAL FIN SE ADICIONA EL INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO A.

27

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000939 DEL 18 DE JULIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09063”

Ahora bien y expuesto lo anterior, en cuanto a los TERMINOS DE REFERENCIA, se le recuerda al Proponente que una vez radicada la propuesta, el Proponente manifiesta Aceptación a los términos de referencia y Guías Minero-Ambientales que aplicaran a los términos de exploración, lo cual se evidencia en el formulario constancia de radicación, por tanto y dado que la Resolución 428 de 2013 fue derogada, todos los argumentos técnicos que se hallan emitido dentro del expediente antes de la promulgación de la Resolución 143 de 2017, en este caso la evaluación técnica de fecha 10 de febrero de 2014, quedan sin efecto y se deben adecuar a las nuevas disposiciones.

(...)

De este modo, se tiene que la autoridad minera fue respetuosa del trámite minero y no se extralimitado en sus funciones, por el contrario dio cumplimiento a cabalidad con la normatividad, pues ante la deficiencia presentada en el Formato A que allegaron los proponentes el 2 de abril de 2018 bajo el radicado 20189030349112, los requirieron nuevamente, esa vez con el fin de que hicieran las correcciones pertinentes, y los proponentes no lo hicieron dentro del tiempo otorgado.

Frente a esta ultima cuestión, cabe la pena mencionar que si bien los proponentes allegaron un Programa Mínimo Exploratorio – Formato A el 28 de agosto de 2019 mediante el radicado No. 20199030566862, este se radicó de manera extemporánea pues a dicha fecha ya habían vencido el término de 30 días otorgado por la autoridad minera para su corrección, por lo que no fue evaluado.

Por otro lado, es menester señalar que no resultan ciertas las afirmaciones hechas en el recurso relacionadas con que la autoridad minera modificó lo plasmado en el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 mediante la Resolución No. 143 de 2017 y que esta cuestión ya había sido objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado, mediante la sentencia del 19 de septiembre de 2016 con radicado No. 11001-03-26-000-2013-00091-00 (47693), por las siguientes razones.

En primer lugar, se tiene que en por medio de la providencia judicial nulidad antes mencionada el Consejo de Estado se estudió la acción de nulidad interpuesta contra un aparte del artículo 1 del Decreto 0935 del 9 de mayo de 2014 y la totalidad del artículo 5 del mismo Decreto modificado por el artículo 1º del Decreto 1300 de 21 de junio de 2013, expedidos por la Presidencia de la República.

En segundo lugar, y como quedo antes demostrado, la Resolución No. 143 de 2017 no ha sido objeto de ningún pronunciamiento judicial que declara alguno de sus apartados nulo o inconstitucional, o de alguna modificación o derogatoria, lo que significa que las disposiciones contenidas en ella se encuentra vigente y por tanto al día de hoy su aplicación y cumplimiento resulta obligatoria.

En lo concerniente al argumento expuesto por los recurrentes en el que manifiestan que la evaluación técnica del 17 de diciembre de 2018 contradice lo dispuesto en los anexos de la Resolución No. 143 de 2017, es preciso informar que en la evaluación técnica del 2 de septiembre de 2019, la cual se hizo con el fin de controvertir los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se indicó lo siguiente:

(...)

*Una vez verificado el Formato A allegado por el Proponente en fecha 2 de abril de 2018 (folios 77-79), mediante radicado N° 20189030349112 y la evaluación técnica de fecha 17 de diciembre de 2018 se encuentra que efectivamente la cantidad estimada para realizar la actividad exploratoria de **GEOQUIMICA Y OTROS ANALISIS**, no es suficiente, dado que como minimo se debe invertir **160 SMLVD** y el Proponente solo presupuesto **120 SMLVD**, en cuanto a la base de cálculo según la Resolución 143 de 2017, es la siguiente:*

La Resolución 143 de 2017 en la tabla N° 2 de valores mínimos especifica para la actividad de Geoquímica y otros análisis y para el mineral solicitado que corresponde a 3 muestras por cada 100 hectáreas, en este caso para la propuesta en estudio se tienen 100,4598 hectáreas, por tanto se tendría:

• $3 \times (100,4598 \text{ hectáreas} / 100) = \Rightarrow 3 \times 1,004598 = 3,013794$

m

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000939 DEL 18 DE JULIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09063"

Ahora bien la Resolución 143 de 2017 en la tabla N° 2 de valores mínimos especifica para la actividad de Geoquímica y otros análisis y para el mineral solicitado que si el número de muestras determinado corresponde a una cifra decimal se debe aproximar al entero mayor, por tanto se tendría:

- 3,013794 que por ser una cifra decimal aproximado al entero mayor nos daría 4

Finalmente multiplicando el número de muestras, en este caso 4 por el valor total por muestra de 40 SMLVD tendríamos un valor mínimo a invertir de 160 SMLVD.

(...)"

Se concluye entonces que la Autoridad Minera al realizar la evaluación técnica del 17 de diciembre de 2018 fue respetuosa de los procedimientos establecidos en la Resolución No. 143 de 2017 y no se extralimito en sus funciones.

Competencia de la Agencia Nacional de Minería

Consagra el artículo 317 del Código de Minas que cuando en dicho cuerpo normativo se haga alusión a la autoridad minera o a la concedente se deberá entender que se trata del Ministerio de Minas y Energía o de la autoridad competente, quien tendrá a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas y las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

En virtud de dicho precepto, y con el fin de buscar mayor eficiencia en la administración del recurso minero, el Ministerio de Minas expidió el Decreto – Ley 4134 de 2011, "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objeto y estructura orgánica".

La Agencia Nacional de Minería – ANM se creó como una agencia estatal de carácter estatal, perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden Nacional, con personería, patrimonio propio y autonomía administrativa adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

Dentro de su objeto se consagró la administración integral de los recursos mineros que sean propiedad del Estado, la promoción del aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros y el seguimiento de los títulos de propiedad privada del subsuelo, cuando esta haya sido delegada por el Ministerio de Minas y Energía.

Asimismo, dentro de las funciones asignadas se encuentran la de ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional⁴, administrara los recursos minerales del Estado y conceder los derechos para su exploración y explotación⁵, la de promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado⁶, entre otras.

En ese sentido, se tiene que a la Agencia Nacional de Minería tiene la calidad de autoridad minera y en tanto se le asignaron las funciones propias de ello, por lo que no le asiste razón a los proponentes cuando en el escrito de reposición alegan que es la Ministerio de Minas y Energía la autoridad competente para ejercer las funciones de otorgamiento de títulos mineros, así como las de fiscalización, seguimiento, control y vigilancia.

Aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

La Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad en materia minera, dentro del proceso de titulación se rige bajo los parámetros legales establecidos en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), las normas constitucionales y los fallos de las Altas Cortes frente a la contratación minera, así como de los derechos de las comunidades en el marco legal.

⁴ Numeral 1 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011.

⁵ Numeral 2 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011.

⁶ Numeral 3 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011.

my

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000939 DEL 18 DE JULIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09063"

No obstante, la misma Ley 685 de 2001 establece de manera explícita en su artículo 3 y párrafo único la posibilidad de acudir a las disposiciones civiles y comerciales cuando se haga remisión a ellas o por falta de norma expresa.

Al respecto, en el artículo 3° y su párrafo único de la Ley 685 de 2001, se determina:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política".

En ese mismo sentido, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 dispone que el procedimiento gubernativo y las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, siendo entonces expresa la remisión que puede hacer la Autoridad Minera a la segunda norma de aplicabilidad en competencia administrativa.

Dispone el artículo 297 de la citada ley, dispone:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo para la forma de practicar las pruebas y su valoración, se aplicará las del Código de Procedimiento Civil".

Así las cosas, la autoridad minera podrá acudir a la integración del derecho para resolver los asuntos de competencia, cuando la norma especial no lo contempla.

En ese sentido, resulta pertinente remitirse al artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 308. Régimen y transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esa manera, se tiene que el trámite del expediente No. OG2-09063, inició el 2 de julio de 2013, es decir, después de entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se aplica en lo pertinente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Lo anterior, para señalar que no le asiste razón a los proponentes cuando alegan que el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A cumple con el requisito plasmado en el artículo 2 del Código Contencioso Administrativo, pues como se expone anteriormente, a la fecha de presentación de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09063 y consecuentemente a la del recurso de reposición, dicho cuerpo normativo había sido derogado y se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CV

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULEVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000939 DEL 18 DE JULIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09063”

De los términos para resolver el trámite de la propuesta

Alegan los proponentes que la autoridad minera desconoció los términos legales consagrados en los artículos 273, 275 y 298 del Código de Minas, por no haberse pronunciado dentro del plazo allí dispuesto, sin embargo, dicha argumentación no es de recibo por cuanto el procedimiento minero es especial, y por sus características y etapas debe agotar el trámite de la evaluación técnica y jurídica, así como las demás actuaciones necesarias para determinar la procedencia de otorgar el título minero.

Es necesario precisar que el trámite o la actuación para determinar la procedencia de otorgar un contrato de concesión no tienen un término dispuesto en la ley minera anteriormente enunciada.

La gran importancia que presenta la definición de los derechos de los asociados, hace que el tema de los términos procesales cobre gran interés, en cuanto éstos representan una garantía respecto a los procesados, ya que se les asegura no estar toda la vida sometidos al escrutinio judicial o administrativo.

Dado lo anterior, existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de dichos términos, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor Fabio López Blanco, quien al analizar lo pertinente señala:

“(...) Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.

Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal”⁷ (resaltado por fuera del texto).

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales no solo porque la administración ya se pronunció sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera no tiene términos legales establecidos en la Ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

Finalmente, en lo que respecta al argumento según el cual no se ha implementado un acceso ágil a la información de las propuestas en los Puntos de Atención Regional, es preciso señalar que la dependencia competente para realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y sus correspondientes requerimientos, es la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería y es por ello que toda la documentación correspondiente se encuentra en Bogotá y no los Puntos de Atención Regional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, donde se establecen las funciones del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, y se indica que dichas funciones solo son ejercidas en la Agencia Nacional de Minería, sede central Bogotá.

Sin embargo, ello no quiere decir que los proponentes no puedan acceder a la información de las solicitudes, pues la Agencia Nacional de Minería ha dispuesto de varios canales para la consulta de información, como lo es la página web de la Entidad.

⁷ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I-Parte General. Novena Edición. Ed. Dupre Editores. Bogotá D.C., Pág. 428.

[Firma]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000939 DEL 18 DE JULIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09063"

Para el caso de la evaluación técnica del 17 de diciembre de 2018 que dice no haber conocido, es preciso señalar que las conclusiones de esta, así como la información necesaria para conocer las razones del requerimiento, se encontraban transcritas en el Auto GCM No. 000697 del 29 de abril de 2019. Por lo que si bien dicha petición no fue contestada en tiempo, el contenido del documento solicitado pudo ser conocido por los proponentes, pues así lo evidencia el acto administración antes citado y el hecho de que en el mismo recurso de reposición esta se controvierte, dando a entender su conocimiento por parte de los proponentes.

Desvirtuados los argumentos expuestos por la parte recurrente, se concluye que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, no se ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 000939 del 18 de julio de 2019, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. OG2-09063.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 000939 del 18 de julio de 2019, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09063", de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

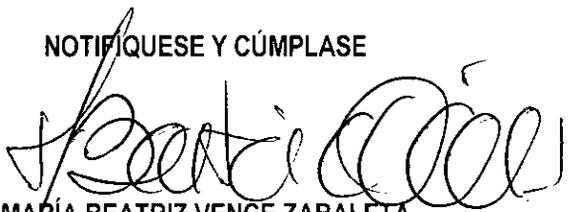
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a los proponentes **MARÍA DEL CARMEN CARO SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.360.820, **RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.397.866 y **JOSE VICENTE CARO SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.772, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

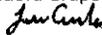
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariana Artunduaga Trujillo - Abogada ^{MA}

Revisó: Juan Camilo Redondo Maestre - Abogado.

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Grupo de Contratación Minera



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

04 OCT 2018

(001613)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB2-09381”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **MAJAGUO S.A.S.**, identificada con NIT 901123086-1, radicó el **2 de febrero de 2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **MORALES, BUENOS AIRES y SUÁREZ**, departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente N°. **TB2-09381**.

Que el 26 de diciembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **TB2-09381** y se determinó un área de 5.522,4406 ha, distribuidas en nueve zonas, y:

“CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
SOLICITUDES	GDI-114	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	1,197 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	GDI-12F	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	0,894 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	OG2-09084	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	0,502 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.

mv

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE
CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB2-09381"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
SOLICITUDES	GDK-094	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	1,111 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	HCG-131	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	2,873 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	ICQ-09522	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	2,323 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	ICQ-09591	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,802 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	JAP-14041	DEMÁS CONCESIBLES; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	0,331 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	JKO-10011	DEMÁS CONCESIBLES; CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO; CARBÓN TERMICO; CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	0,174 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	LDD-14041	DEMÁS CONCESIBLES; MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	2,904 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	LEQ-16141	DEMÁS CONCESIBLES; MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,587 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	LH5-08301	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	1,608 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	LKN-11291	DEMÁS CONCESIBLES; MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	6,596 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	OE6-10001	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,182 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	OE6-10322	CARBON TERMICO	0,377 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	OE8-09192	CARBON TERMICO	1,362 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	OE9-08591	CARBON TERMICO	0,979 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	OE9-10521	CARBON TERMICO	0,703 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	OEA-14483	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,232 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	OEA-16161	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,036 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	OG2-09064	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	2,762 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	OG2-09069	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	0,639 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	OG2-093111X	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	2,368 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	OG2-093110X	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	0,022 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	OG2-09319	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	0,854 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	QFQ-08161	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	2,476 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	RDF-08161	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	1,053 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.

DW

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE
CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB2-09381"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
TÍTULOS	BFC-021	ORO	0,236 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TÍTULOS	EKE-151	DEMÁS_CONCESIBLES; ASOCIADOS; ORO	0,234 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TÍTULOS	GJO-153	MINERAL DE COBRE; DEMÁS_CONCESIBLES; ASOCIADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,003 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TÍTULOS	EET-144	ORO	0,021 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TÍTULOS	GJO-155	DEMÁS_CONCESIBLES; COBRE; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	1,983 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TÍTULOS	GLM-111	CARBON	0,821 %	NO, (Es Artículo 63 Ley 685 de 2001). El título cuenta con PTO aprobado mediante Auto PARC-003-14 del 08/01/2014 - CARBON
TÍTULOS	FLA-113	CARBON	0,477 %	NO, (Es Artículo 63 Ley 685 de 2001). El título cuenta con PTO aprobado mediante Auto GLM-0050-09 - CARBON
TÍTULOS	GJO-154	DEMÁS_CONCESIBLES; ORO; COBRE	2,769 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TÍTULOS	19141	ORO; PLATA	0,031 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
TÍTULOS	19142	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,203 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
ZONAS MINERÍA ESPECIAL DE	RE_SUAREZ_ZB		2,125 %	No se realiza recorte con dicha zona, a la espera de que se defina el trámite respecto al área.
ZONAS MINERÍA ESPECIAL DE	RE_SUAREZ_ZD		0,53 %	No se realiza recorte con dicha zona, a la espera de que se defina el trámite respecto al área.
ZONAS MINERÍA INDÍGENA DE	ZONA MINERA COMUNIDAD INDÍGENA DELICIAS-CANOAS - GBHC-05		16,04 %	Se debe dar prioridad a la comunidad indígena, según lo establecido en el artículo 124 de la ley 685 de 2001. Por tanto, se deberá oficiar a la dirección de asuntos indígenas, minorías y Rom del ministerio del interior para que por su intermedio comunique a dicha comunidad sobre el derecho de prelación que tienen sobre el área objeto de la propuesta.
ZONAS MINERÍA INDÍGENA DE	RESGUARDO INDÍGENA LAS DELICIAS - ETNIA PAÉZ - RESOLUCION 0018 DEL 24-may-1996 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016		0,296 %	No se realiza recorte, el (los) proponente (s) deberá (n) hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA: establecido en la ley 21 de 1991 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.
ZONAS DE RESTRICCIÓN	SUSPENSIÓN JUDICIAL - RESTITUCIÓN DE TIERRAS	SUSPENSIÓN JUDICIAL - SENTENCIA T-1045A/10 CORTE CONSTITUCIONAL DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010 INCORPORADO 26/04/2013	10,983 %	No se recorta hasta tanto exista Sentencia que resuelva de fondo. En espera de Directriz
ZONAS DE RESTRICCIÓN	PROYECTO_ZU P_EMPESA_SAL VAJINA	PROYECTO ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA SALVAJINA (EN ESPERA APROBACION MINMINAS)	9,901 %	Se debe solicitar el permiso a la autoridad competente para expedir el mismo, para poder continuar con el trámite de acuerdo al literal e) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, de no ser la respuesta favorable se debe proceder con el recorte correspondiente.
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732- 20184210263253- RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018	2,37 %	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	2,32 %	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	25,298 %	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

00

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE
CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB2-09381"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732- 20184210263253- RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018	12,128 %	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	0,011 %	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
ZONAS DE RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO SUÁREZ	PERIMETRO URBANO - SUÁREZ - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	0,223 %	El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras.

(...)

CONCEPTO:

El día **02 de febrero de 2018** fue radicada en la página web de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **TB2-09381**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

(...)

1. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de **5522,4406 Hectáreas**, distribuidas en **nueve (9) zonas y dos (2) exclusiones** con las siguientes características:

(...)

2. Valoración técnica

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1	Mineral de interés	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	Requisito Cumplido
2.2	Teniendo en cuenta que la propuesta de contrato de concesión TB2-09381 presenta superposición PARCIAL con la Zona de Restricción: SUSPENSIÓN JUDICIAL - RESTITUCIÓN DE TIERRAS - SUSPENSIÓN JUDICIAL - SENTENCIA T-1045A/10 CORTE CONSTITUCIONAL DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010 INCORPORADO 26/04/2013 , ésta queda en espera de directriz frente a la Sentencia emitida.		
2.3	En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.		

CONCLUSIÓN:

Se realizó definición parcial de área sin realizar recorte con la **Zona de Restricción: SUSPENSIÓN JUDICIAL - RESTITUCIÓN DE TIERRAS - SUSPENSIÓN JUDICIAL - SENTENCIA T-1045A/10 CORTE CONSTITUCIONAL DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010 INCORPORADO 26/04/2013**, una vez se dicten las directrices para proceder, se realizará la valoración técnica de la propuesta".

cm

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB2-09381"

Que acorde con la evaluación técnica y una vez consultada la sentencia T-1045A del 14 de diciembre de 2010, expedida por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, se evidencia que en el numeral séptimo del fallo en mención se ordenó lo siguiente:

Séptimo: ORDENAR a INGEOMINAS, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que se abstenga de otorgar o suspenda, según el caso, la o las licencias de explotación minera en el proyecto del señor Héctor Jesús Sarria o cualquier otro en el corregimiento La Toma de Suárez, Cauca, hasta tanto se realice, de manera adecuada, la consulta previa ordenada en esta sentencia y se expida, en su momento legal y si hubiere lugar, la licencia ambiental respectiva.

Que la Ley 734 de 2002, en el numeral 1º del artículo 34 establece:

Artículo 34. Deberes. *Son deberes de todo servidor público:*

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. Negrilla fuera de texto.

(...)"

Que respecto a las órdenes judiciales dirigidas a un funcionario público, la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010 señaló:

"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..."

Que por ser de competencia de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la custodia, evaluación y otorgamiento de las solicitudes de contrato de concesión y en cumplimiento a la orden judicial ordenada por la Honorable Corte Constitucional, se procede a suspender el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TB2-09381. /

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

on

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB2-09381"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- SUSPENDER el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TB2-09381**, en atención a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1045 A del 14 de diciembre de 2010, hasta tanto se realice, de manera adecuada, la consulta previa ordenada en la mentada sentencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo.

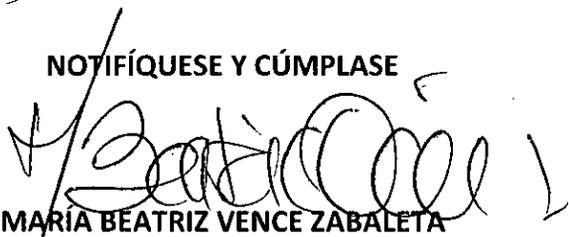
ARTÍCULO TERCERO.- Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad MAJAGUO S.A.S, identificada con NIT 901123086-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó:  Karina Margarita Ortega Milley – Coordinadora GCM
Revisó:  Luz Dary Restrepo Hoyos – Abogada VCT
Elaboró:  Lucero Castañeda Hernández – Gestor T1. GCM

118100

República de Colombia



Libertad y Orden

09 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001687)

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10101”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **CI TRENACO COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900185261-4, a través de su representante legal radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **CHOCONTÁ y SUESCA** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-10101**.

Que el día 06 de octubre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 642,2128 hectáreas distribuidas en una (1) zona de alinderación. (Folios 60-62)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 26 noviembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 2,0751 hectáreas distribuidas en una (1) zona, igualmente se concluyó que el proponente no ha presentado el formato A ajustado a la resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 : (folios 64-67)

AN

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10101”

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto GCM N° 000423¹ del 29 de marzo de 2019 se dispuso requerir a la sociedad interesada con el objeto de que manifestara por escrito cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar deseaba aceptar, así mismo se dispuso requerir a la proponente para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, y para que allegara el certificado de existencia y representación vigente concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 73-75)

Que el día 29 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10101, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que la sociedad proponente no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10101. (Folios 79-81)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(…)*

(…)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(…) (Subrayado fuera del texto)

¹ Notificado mediante estado jurídico No 042 del 2 de abril de 2019. (folio 78)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10101"

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al auto GCM N° 000423 del 29 de marzo de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10101**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

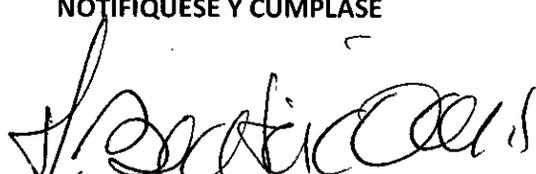
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **C I TRENACO COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900185261-4, por medio de su representante legal o quien haga sus veces. o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Luz Dary Restrepo -Abogada

Elaboró: Carolina Mayorga Ulloa -Abogada

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000694

(03 OCT. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 1909T”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través del radicado N° 20195500803022 del 10 de mayo de 2019, el Doctor Jaime Andres Betancourt Pinilla en calidad de apoderado de los cotitulares señores Filadelfo Rincón Sarmiento y Carlos Antonio Rincón sarmiento de la Licencia de Explotación No 1909T, con el objeto de explotación económica de un yacimiento de carbón, localizado en el municipio de Lenguazaque departamento de Cundinamarca, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de obtener la suspensión inmediata de los actos perturbatorios adelantados por Terceros Indeterminados en el área de la Licencia de Explotación No 1909T.

Mediante el Auto GSC-ZC No 000927 del 26 de junio de 2019, notificado por edicto No GIAM-EA-00045-2019 fijado en la Alcaldía Municipal de Lenguazaque – Cundinamarca el 16 de julio de 2019 y desfijado el 18 de julio de 2019 y por aviso fijado el 18 de julio de 2019, como consta en la certificación No PML-238-18, expedida por la Personería Municipal de Lenguazaque – Cundinamarca el 22 de julio de 2019, se determinó citar a las partes para los días 31 de julio y 01 de agosto de 2019 a las 02:00 P.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Lenguazaque – Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del contrato de concesión No 1909T, tal como se describe a continuación:

“La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de minas OSVALDO CORREDOR MOLANO, y el Abogado JUAN PABLO LADINO C., funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia intervienen los abogados designados quienes proceden a hacer una breve explicación a los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 1689T"

sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Seguidamente el ingeniero de minas OSVALDO CORREDOR MOLANO, manifiesta lo siguiente:

Se realiza desplazamiento al título 1909T, se georreferenció y se ubicó la bocamina el Laurel 2, con coordenadas;

Norte: 1.079.432 – Este: 1.038.004 Altura 2.839

Se realiza levantamiento por el inclinado principal hasta la abscisa 164, se realiza acceso por el nivel 2 sur hasta la abscisa 16, se suspende la actividad de levantamiento de la diligencia del amparo, por condiciones críticas de ventilación:

CO2: por encima del 4%

O2: inferior al 15%

Labores consideradas con condiciones críticas de seguridad en sostenimiento y ventilación, la Bocamina Laurel dos no cuenta con PTO y Viabilidad Ambiental expedida por la autoridad competente, como tampoco con servidumbre minera, ya que se ubica dentro del área del título 4079.

Se realiza acompañamiento por parte del señor Wilman Rincón en calidad de técnico supervisor y Albeiro Rodríguez en calidad de administrador.

El Abogado Juan Pablo Ladino Calderón del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro, deja constancia que de la presente acta suscrita por las partes y de la cual se informa técnicamente que las condiciones de seguridad por ventilación y sostenimiento, son críticas y que no se encuentra aprobada bajo el instrumento técnico de la Licencia de explotación No 1909T, viabilidad ambiental y que no posee servidumbre con el contrato de concesión No 4079, se corre traslado a la Alcaldía Municipal de Lenguazaque, para su conocimiento y fines pertinentes.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante a través de su apoderado, quien manifiesta lo siguiente:

Una vez rendido el informe de campo realizado por el ingeniero Osvaldo corredor de la ANM, se puede evidenciar varios de los hechos presentados en el amparo, tales como la existencia de trabajos sobre el título minero 4079, sin que exista un instrumento jurídico que lo avale, a su vez se evidenció la ausencia de PTI e instrumento ambiental y se deja entrever una situación compleja en temas de seguridad.

Por otro lado, se reitera que existe un contrato de operación minera suscrito entre la cotitular Luz María Rincón y el señor Nelson Rincón, pero se deja claridad que en este no participaron los otros dos cotitulares. De otro lado, al no poderse verificar el nivel de trabajo dentro del área del título 1909T, y sobre la cual se ven afectados los intereses de mis poderdantes, no puedo hacer manifestación alguna al respecto en este momento.

Se concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

Con la visita de hoy por parte de la ANM, sobre el amparo administrativo donde ellos verifican que estamos en la 4079, donde tenemos una cesión de derechos por parte de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 1689T"

empresa Carbonera la Ramada y tengo un contrato de operación con la titular del 1909T, para adelantar labores en el área de la Licencia de Explotación, para ello, anexo dos copias de contratos de operación uno suscrito entre Luz María Rincón de González cotitular de la Licencia 1909T y el señor Nelson Rincón Sarmiento y contrato suscrito entre Carlos Rincón Sarmiento cotitular de la Licencia de Explotación No 1909T y el señor Lucio Castillo y copia de la Resolución VSC No 000729 del 05 de julio de 2017.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Lenguazaque – Cundinamarca."

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000020 del 04 de septiembre de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No 1909T, concluyendo lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- ✓ La visita de verificación se llevó a cabo el día 31 de Julio de 2019, en cumplimiento a la solicitud realizada por el señor Jaime Andres Betancourt Pinilla en calidad de apoderado de los señores Filadelfo Rincon Sarmiento y Carlos Antonio Rincon Sarmiento cotitulares de la Licencia de Explotación N°1909T mediante radicado 20195500803022 con fecha de 10 de mayo de 2019.
- ✓ La visita de verificación se realizó en compañía de compañía del señor en compañía del señor Jaime Andres Betancourt Pinilla en calidad de apoderado de los señores Filadelfo Rincon Sarmiento y Carlos Antonio Rincon Sarmiento cotitulares de la Licencia de Explotación N°1909T, Juan Carlos Vargas en calidad de representante de los querellados (No se le permite Ingreso a la Mina) y los señores William Rincon en calidad de técnico supervisor, el señor Albeiro Rodriguez en calidad de administrador y Nelson Rincon Sarmiento en calidad de querellado.
- ✓ La BM Laurel 2 no cuenta con la respectiva Viabilidad Ambiental otorgada por la autoridad competente.
- ✓ La BM Laurel 2 no se encuentra aprobada dentro del programa de Trabajos y Obras PTO, mediante Auto GET N° 000077 con fecha de 06 de mayo de 2016 para la Licencia de Explotación N°1909T, como tampoco dentro del PTO aprobado para el Título minero N°4079 mediante Auto GET N° 000021 con fecha del 29 de junio de 2016, área en la que se ubica dicha labor.
- ✓ La Bocamina Laurel 2 no cuenta con servidumbre minera y/o Contrato de operación minera constituida con los titulares del Contrato de Concesión N° 4079 área en la que se ubica dicha labor, que ampare el desarrollo de las actividades de Explotación adelantadas por el señor Nelson Rincon Sarmiento en la Bocamina Laurel 2.
- ✓ Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras y elaborado el plano correspondiente, se evidencia la siguiente bocamina se encuentran ubicadas dentro del área del título Minero N° 4079:

ID	EXPLOTADOR	PUNTO DE CONTROL BM	COORDENADAS		
			NORTE	ESTE	ALTURA (m.s.n.m.)
			(m)	(m)	
1	NELSON RINCON SARMIENTO	BM LAUREL 2	1.079.432	1.038.004	2839

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 1689T"

- ✓ *La señora Luz Marina Rincon Gonzalez en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación N°1909T, constituye un Contrato de Operación, Obra o Ejecución para la Explotación de yacimientos de Carbón en el área del Contrato Único de Concesión N° 1909T, con los señores Nelson Rincon Sarmiento y Leonor Sarmiento, para los Trabajos Mineros Laurel uno (1) y Mina Laurel dos (2).*
- ✓ *Se suspende la diligencia de amparo administrativo por las condiciones críticas de sostenimiento y ventilación de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas, Decreto 1886 de 2015. Registros por fuera del Valor Limite Permisible CO2 superior al 4% y Oxígeno por debajo del 15%, se evidencia riesgo de derrumbe en el inclinado principal por malas condiciones del sostenimiento, no es posible determinar la perturbación de las labores de Explotación bajo tierra dentro del área de la Licencia de Explotación N°1909T.*
- ✓ *SUSPENDER de mera inmediata la Labores de Construcción y Montaje y Explotación adelantadas en la Bocamina Laurel 2 por riesgo inminente en cuanto a las condiciones de seguridad por sostenimiento y ventilación de acuerdo a lo establecido en el Art 249 del decreto 1886 de 2016.*
- ✓ *Se recomienda correr traslado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR para lo de su competencia.*

Se remite este informe al expediente 1909T, para que se efectúen las respectivas notificaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 1689T"

Se colige del informe GSC-ZC No 000020 del 04 de septiembre de 2019 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que a las actividades de explotación que en la actualidad efectúan el señor Nelson Rincón sarmiento y la señora Leonor rincón Sarmiento, en la Bocamina Laurel 2, georreferenciada y evidenciada en campo, no le fue posible determinar si dichas labores invaden el área de la Licencia de Explotación No 1909T, por cuanto y como se concluyó en el informe de verificación del amparo administrativo, en el levantamiento del inclinado Principal de la bocamina Laurel 2 hasta la abscisa 164, se realizó acceso por el Nivel 2 Sur hasta la abscisa 16, donde se suspendió la diligencia del amparo administrativo por riesgo inminente en las condiciones de atmosfera minera, registro de valores por fuera del límite permisible de acuerdo a lo establecido en el Art 39 del Decreto 1886 de 2015, valores que se determinaron de la siguiente forma y conforme a lo arrojado por el equipo multidetector de la Agencia Nacional de Minería:

- CO₂ por encima del 4% y Oxigeno por debajo del 15%

Ante ello, la verificación técnica fue imposible de ejecutar en el nivel 2 sur, por cuenta del riesgo que representa avanzar con gases que superan los valores límites permisibles, contrariando totalmente las disposiciones en materia de actividades mineras subterráneas, por lo que se concluye que con la medición que se tomó en campo no es posible determinar si los avances de explotación en el nivel descrito en el informe perturban o no el área de la Licencia de Explotación No 1909T.

Claro es para la autoridad minera y conforme al levantamiento en superficie de la bocamina Laurel Dos, que esta labor no se encuentra proyectada ni aprobada en el instrumento técnico de la Licencia de Explotación No 1909T, tampoco tiene viabilidad ambiental y se encuentra ubicada dentro del área del contrato de concesión No 4079, sin servidumbre o autorización para adelantar dichas actividades, se suma a ello, que por las condiciones de riesgo inminente de ventilación y sostenimiento y al no estar autorizada para realizar explotación de carbón, se procederá a remitir copia del acto que resuelve el amparo administrativo y del informe GSC-ZC No 000020 del 04 de septiembre de 2019, a la Alcaldía Municipal del Lenguazaque de acuerdo con la competencia establecida en el artículo 159 y siguientes y el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, para que proceda con la suspensión y cierre de las labores que no se encuentran amparadas bajo un título minero y/o cualquier otra autorización legal.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – No conceder el Amparo Administrativo solicitado por los señores Filadelfo Rincón Sarmiento y Carlos Antonio Rincón sarmiento, cotitulares de la Licencia de Explotación No 1909T, en contra Nelson Rincón sarmiento y la señora Leonor rincón Sarmiento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Oficiese a la Alcaldía Municipal de Lenguazaque – Cundinamarca, para que proceda de acuerdo a los artículos 159 y siguientes y el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, con la suspensión y cierre de las labores que no se encuentran amparadas bajo un título minero y/o cualquier otra autorización legal, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita GSC-ZC No 000020 del 04 de septiembre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 1689T"

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución los señores Filadelfo Rincón Sarmiento y Carlos Antonio Rincón sarmiento en calidad de querellantes titulares de la Licencia de Explotación No 1909T, a través de su apoderado y al señor Nelson Rincón sarmiento y la señora Leonor rincón Sarmiento, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Revisó: Maria Claudia De Arcos – Abogada VSC